

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 03 de febrero de 2023, estando dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 27 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo electrónico del despacho, radicó recurso de reposición y en subsidio el de apelación. A Despacho para que provea, 08 de febrero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00482 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Doris Amparo Zapata Tobón y otras.
Demandados	Tax Coopebombas Ltda. y otros.
Asunto	Incorpora – No repone providencia – Concede apelación.
Auto interloc.	# 0168.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho, procede a tomar las siguientes determinaciones.

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorpora al expediente nativo, memorial radicado virtualmente el 03 de febrero de 2023, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, radica recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el día 27 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda verbal de la referencia, por no cumplirse en debida forma con los requisitos de la inadmisión.

II. RESUELVE RECURSOS.

Por auto del 27 de enero de 2023, esta agencia judicial rechazó la demanda, al considerarse que la parte actora no subsanó en debida forma los requisitos de la inadmisión. Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del mencionado auto.

Argumenta el recurrente, que en su consideración el “...**PRIMER REPARO CONCRETO:** *El despacho está exigiendo requisitos más allá de los consagrados en la ley...*”; ello, teniendo en cuenta que en el auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante, información sobre eventuales procesos administrativos y/o

judiciales que por los hechos de la demanda, se estuvieran adelantando otros despachos, y frente dicha solicitud, si había hecho un pronunciamiento, en el que habría manifestado que “...*En la actualidad hemos asistido a un par de audiencia de índole penal correspondiente a entregas de vehículos, pero no hemos participado de imputaciones u otras. Las audiencias que mencionamos hemos sido partícipes tienen el CUI 050016000206202019142 ...*”, por lo tanto “...*El hecho de no haber suministrado más información es por qué no podemos dar los que no tenemos ni conocemos...*”; por lo tanto, concluye que el despacho, estaría haciendo exigencias que no estarían consagradas en la Ley, y sé que estaría omitiendo la información suministrada por el abogado.

Por otra parte indica que “...**SEGUNDO REPARO CONCRETO:** *El despacho está omitiendo los elementos de prueba aportados al expediente...*”, centrando su inconformidad en que, presuntamente si se allegó evidencia de la existencia de las personas jurídicas vinculadas al proceso, y que de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 86 del Código de Comercio “...*la entidad AUTORIZADA para acreditar la existencia de una persona jurídica de derecho privado es la cámara de comercio, y para el caso que nos asiste la cámara de comercio de Bogotá...*”; además que “...*La superintendencia financiera es la entidad encargada de avalar y dar autorización para el funcionamiento de las personas jurídicas que pretendan desarrollar las actividades antes mencionadas. En ese orden de ideas, para llegar a la superintendencia financiera, previamente debe de existir la persona jurídica...*”. Por lo que, el despacho no fue claro en lo que deseaba “...*pues si quería certificación de la superintendencia financiera, así de manera expresa debió indicarlo, pues como puede notar la autoridad competente para certificar que una persona de derecho privado existe es la cámara de comercio, pues ante esa ausencia de claridad no se puede esperar la corrección deseada...*”, pero si se hubiera indicado de manera clara, cual era el certificado que se debía aportar se hubiese realizado de esa manera.

Por lo que concluye ese motivo de inconformidad, en que presuntamente si aportó el certificado para demostrar la existencia y representación de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, expedido por la autoridad competente, el cual, sería la Cámara de Comercio de Bogotá, además que se habría omitido por el juzgado “...*lo dispuesto en el decreto 19 de 2012, en donde en cumplimiento de su función pública, y teniendo posibilidad de acceso a la base de datos que requería, siendo que el certificado que solicita es gratuito, podía efectuar la consulta...*”.

Los argumentos del recurso finalizan con el “...**TERCER REPARO CONCRETO:** *El despacho está omitiendo dar aplicación a las disposiciones normativas del código general del proceso...*”; ello, ya que, bajo su consideración, el C.G.P. solo exigiría que se enuncie quien es el representante de la parte demandada, “...*mas no exige que lo demuestre...*”; además, que dicha codificación solo exigiría dicha indicación cuando se conozca la información; por lo tanto, cuando presentó el documento en el que pretendió subsanar los requisitos de la demanda, habría indicado quien era la persona que consideraba era el representante de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, por lo que, con ello considera que era suficiente para satisfacer el requisito de ley, máxime que en el escrito de subsanación habría indicado “...*que en el documento que acreditaba la existencia de la persona jurídica no se enunciaba de manera expresa quien actuaba como representante legal, y por lo tanto, afirmamos en el documento que subsana la demanda que desconocemos quien es el representante legal, que la persona que enunciábamos era quien creíamos fungiría como representante legal...*”.

Por lo expuesto, el abogado recurrente solicita, que se revoque el auto de rechazo de la demanda, se proceda a la admisión de la misma, o en su defecto se conceda la apelación, ordenando la remisión del mismo al Tribunal Superior de Medellín.

Dado el estado del proceso, no es procedente correr traslado alguno, por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación consistente en el recurso de apelación contra la providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria; y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

El artículo 90 del C.G.P, en su inciso 1° establece, expresamente, que “...**El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda...**”; en el inciso 3° del mismo artículo, prescribe, claramente, que: “...**Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...**”; y en el inciso 4° del mismo artículo, dispone textualmente: “...**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.**” (Negrillas nuestras).

Además, se indica que “...*Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...*”. Y por su parte el numeral 1° del artículo 321 estipula que “...*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...*”.

Para el caso que nos ocupa, ante este despacho la parte actora presentó una demanda verbal, la cual fue inadmitida mediante providencia del 17 de enero de 2023, con el fin de que la parte demandante subsanara ciertos requisitos, previo a que el despacho se pronunciará sobre la admisibilidad, o el rechazo de la demanda, o cualquier otra circunstancia que rodeara el escrito de la demanda y/o eventuales integraciones al litigio u otras decisiones que fuesen necesarias para el trámite del proceso.

De conformidad con los motivos expuestos en los recursos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho, que los mismos se centran en que, el despacho estaría haciendo requerimientos por fuera del marco normativo de los que no se podría derivar el rechazo, ya que ello “...entorpece su acceso a la administración de justicia...”.

Frente a las manifestaciones del abogado recurrente, debe tenerse en cuenta, que cada uno de los requisitos enlistados en el auto inadmisorio, son claros, concretos y se encuentran debidamente sustentados en la normatividad vigente, tal y como se expuso tanto en el auto inadmisorio, como el de rechazo.

El despacho, de conformidad con lo consagrado en los numerales 2° y 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, le solicitó a la parte demandante, que procediera, por un lado, a identificar en debida forma a las partes del proceso, y que tratándose de la entidad aseguradora, se debía tener en cuenta lo que registrara en el certificado de **existencia y representación legal expedido por la autoridad competente**; y por el otro lado, para que se aportara el certificado correspondiente de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, y **no** porque el despacho no hubiese observado el documento aportado por la parte demandante para esos fines, como lo afirmó en su escrito, sino porque el certificado aportado con la demanda, correspondía a un “...CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS...”, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y **NO** el certificado de existencia y representación, el cual se requirió no por “...deseo...” del despacho, sino porque dicho documento e información es un requisito formal y un anexo obligatorio de la demanda.

Para presentarse una demanda, la parte accionante debe cumplir con diferentes requisitos normativos, algunos contemplados en el C.G.P., y otros que están consagrados en otras normas especiales y/o complementarias; y es por ello, que el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 11, y el artículo 84 en su numeral 5° ibidem, hacen referencia a los demás requisitos que la ley exija, por lo que, para cumplir con los requisitos en debida forma, debe atenderse tanto a lo dispuesto en el C.G.P., como a otras disposiciones normativas complementarias, dependiendo del caso en concreto. Sin ser justificante en ningún sentido el desconocimiento de la norma, máxime teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada por intermedio de un profesional del derecho.

El abogado de la parte demandante, en ninguno de los escritos presentados hasta la fecha aportó el certificado de existencia y representación de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, expedido por la autoridad competente para ello que es la Superintendencia Financiera, por lo que dicho requisito no se puede tener por cumplido, así se intente justificar dicha ausencia por el apoderado indicando, por un lado, que el despacho debía decirle de manera más clara lo que debía aportar, pese a que, contrario a lo firmado por el abogado, en el auto inadmisorio, en varias ocasiones, se le resaltó que el certificado requerido debía ser el expedido por la autoridad competente; por otro lado, que según su consideración quien certifica la representación y existencia de la mencionada sociedad, es la Cámara de Comercio, y no la Superintendencia Financiera de Colombia; argumento que se desvirtúa, como se expuso en el auto de rechazo, con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 53 del Decreto 663 de 1993, sobre la autoridad competente para certificar la existencia y representación de una entidad aseguradora del sector financiero como lo es la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, el cual es expedido únicamente por Superintendencia Financiera

de Colombia, por ser una sociedad vigilada por dicha entidad. Por estas razones, se observa que el certificado aportado por el apoderado de la parte demandante, es un CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE INFORMACIÓN y/o DOCUMENTOS, ante la Cámara de Comercio, el cual es completamente diferente al requerido por el despacho al momento de inadmitir la demanda, sino y por que así lo dispone los numerales 2° y 5° del artículo 84 del C.G.P.

Adicionalmente, a que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de la **Compañía Mundial de Seguros S.A. expedido por la autoridad competente para ello, conforme lo explicado; el apoderado accionante** tampoco cumplió en debida forma con la adecuada identificación de las partes a la que se refiere el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., y de la cual se pidió cumplimiento en el numeral **ii)** del auto inadmisorio; y es que no es de recibo que se indique por parte del apoderado, que bastaba con enunciar cualquier persona que él consideraba era el representante legal de esa sociedad, ya que en el documento aportado con la demanda (certificado de inscripción de información y/o documentos de la Cámara de Comercio) no se registraba la información del representante legal, porque si hubiere aportado el documento adecuado para ello (el certificado de la Superintendencia) que fue legalmente requerido en el inadmisorio, donde SI CONSTARÍA ESA INFORMACION sobre quien(es) es(son) el(los representante(s) legal(es) de la entidad, el apoderado hubiese podido suministrar ADECUADAMENTE esa información en la demanda, y/o hubiese podido cumplir con el requisito del auto de inadmisión en ese sentido, y que es obligatoria y necesaria para poder definir sobre la admisibilidad de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 a 84 del C.G.P.; pero que precisamente por no indicar quien sería el representante legal, ni aportar el certificado adecuado para verificar dicha circunstancia, NO cumple con las exigencias legales en ese sentido, (plasmadas en el inadmisorio), para la admisibilidad de la demanda.

En cuanto a los demás motivos de rechazo de la demanda, que se centran en el incumplimiento de lo consagrado en el numeral **iv), y el requisito segundo** del auto inadmisorio, se encuentra que se le solicitó al apoderado de la parte demandante, que en el escrito de demanda subsanada pusiera en conocimiento algunas situaciones de las que se requería claridad, con el fin de que se pudieran tomar decisiones sobre la competencia para conocer del asunto, o eventuales integraciones al litigio por activa o pasiva, posible prejudicialidad, entre otras; y frente a dichos requisitos, sobre algunos el apoderado hizo mención somera, pero solamente en el memorial por medio del cual aportó la demanda como presuntamente subsanada, pero no hizo esas manifestaciones en la demanda que tenía que subsanar INCLUYENDO ESAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE LE PIDIO ACLARAR en el inadmisorio; y frente a otros de esos requisitos, no se hizo mención alguna en ninguno de los escritos, es decir, ni en el memorial, ni en la demanda supuestamente subsanada.

Adicionalmente, como se indicó en el auto de rechazo de la demanda, objeto de este recurso, lo consignado en el auto inadmisorio se requería, entre otras razones, y según el tipo de requisito específico, para que los hechos de la demanda lógicos y concordantes fundamentos de las pretensiones esbozadas, y para que estas fueran coherentes, claras y precisas, conforme a los parámetros fácticos y normativos para este tipo de trámite declarativo.

Entonces, es un deber de la parte actora aportar la información y documentos requeridos legalmente para presentar la demanda, y de ninguna manera ello lo debe suplir el despacho, como lo inadecuadamente pretende afirmar el apoderado de la parte actora.

Por tanto, la decisión de rechazar la demanda de la referencia por no cumplir en debida forma los requisitos de la inadmisión, quedará **incólume**; y se **despachará de manera desfavorable** el recurso de reposición presentado en ese sentido.

Ahora bien, dado que el apoderado judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria, presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, por lo que el recurso se interpuso de manera oportuna; de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 321 ibidem, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación frente al auto antes mencionado, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, al cual se remitirá el expediente nativo para el trámite del recurso, en su debida oportunidad.

En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación electrónica de esta providencia, para que presente de manera escrita, ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este despacho, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido frente al auto de rechazo de la demanda, so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

En su oportunidad, y sin necesidad de surtirse traslado alguno a contraparte, dada la etapa procesal, se remitirá COPIA del expediente nativo (digital), de manera virtual, al **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**, y para que en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de rechazarse la demanda, por no cumplirse a cabalidad y en debida forma con los requisitos del auto inadmisorio.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de la remisión de un expediente nativo, para adelantar el recurso concedido ante la superioridad, NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como si lo exigen el artículo 324 del C.G.P., y el acuerdo en mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero: Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

Segundo: No reponer el auto proferido el 27 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por no cumplirse en debida forma con los requisitos de la inadmisión, por las consideraciones en las que está sustentada esta providencia.

Tercero: Conceder en el efecto **suspensivo**, el recurso de **apelación** que se interpuso de manera subsidiaria contra del auto de rechazo de la demanda, conforme lo antes explicado.

Cuarto: En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este juzgado, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido, so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09/02/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>019</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
